

RESOLUCIÓN N° 149/98

NORMAS PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN E INTRODUCCIÓN DE PLANTAS CITRICAS DE VIVERO Y SUS PARTES

Buenos Aires, 27 de Octubre de 1998.

VISTO:

El Expediente N° 268/98 del Registro del Instituto Nacional de Semillas, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas que rigen la fiscalización del proceso de producción, comercialización e introducción de plantas de vivero cítricas o sus partes, y dictar un sólo cuerpo normativo que reúna en el mismo todos los aspectos que hacen a la identidad "varietal, calidad y sanidad de las citadas plantas.

Que la presente es el resultado del estudio de especialistas de los sectores oficial y privado, tanto de instituciones científicas, de investigación y extensión, como de los organismos competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de los Gobiernos Provinciales y de los sectores de producción y comercialización de plantas de vivero cítricas.

Que ha de tenerse como sustento de la presente medida, las normativas que regulan las temáticas de semillas y creaciones fitogenéticas, como de sanidad vegetal, contempladas en la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963 y sus decretos reglamentarios.

Que la misma fue aprobada por la Comisión Nacional de Semillas en su reunión N° 247 del día 20 de noviembre de 1997 y por el Directorio del Instituto Nacional de Semillas en su reunión del día 16 de marzo de 1998, Acta N° 44.

Que la aplicación y ejecución de la presente estará a cargo del Instituto Nacional de semillas (INASE) y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismos competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Obras y servicios Públicos, ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 866 del 11 de diciembre de 1995 y modificatorios y por el artículo 8° inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°._ Apruébanse las Normas para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas Cítricas de Vivero y sus Partes, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, la cual tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

ANEXO

NORMAS PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN E INTRODUCCIÓN DE PLANTAS CÍTRICAS DE VIVERO Y SUS PARTES

CAPITULO I. Fijación de un sistema de certificación obligatoria para plantas cítricas de vivero. Especies comprendidas.

Artículo 1°. _ Las plantas, o sus partes, de cítricos de las especies botánicas incluidas en la familia Rutaceae, subfamilia Aurantiodea, que se utilicen tanto en la implantación de cultivos comerciales como en ornamentación y jardinería, sólo podrán comercializarse y difundirse en todo el territorio nacional en la clase Fiscalizada establecida por el artículo 11 ° del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley N° 20.247.

Quedan comprendidos en el precepto anterior todos los híbridos intergenéticos, interespecíficos e intervarietales de la citada subfamilia que puedan tener utilización análoga a las citadas anteriormente.

Aquellos productores que produzcan plantas para uso propio deberán inscribirse en la categoría correspondiente del Registro pertinente y quedarán sujetos a los controles e inspecciones previstas por los Organismos de Aplicación para determinar el origen, sanidad y destino de dichas plantas.

CAPITULO II. Definiciones.

Artículo 2°. _ A los fines de esta norma se entiende por:

Almácigo: cultivo de plantines de portainjertos desde la siembra hasta el repique o trasplante en los viveros.

Clon: conjunto de plantas de la misma constitución genética propagados vegetativamente a partir de un único material inicial.

Estaca: parte de ramas no injertadas, enraizadas o no, usadas como portainjerto o para el cambio de copa de una planta ya formada.

Indexar o testar: comprobar el estado sanitario de una planta con respecto a enfermedades mediante métodos biológicos o bioquímicos.

Injerto Sándwich (madera intermedia): injerto utilizado entre el pie y la variedad copa.

Lote: conjunto de plantines de la misma especie y variedad, procedentes de idéntico origen, de igual edad, etc., cultivado con continuidad espacial y sometido a un grado de manejo uniforme.

Material de Fundación: son plantas obtenidas a partir de la Planta Madre Original.

Partida: conjunto de plantas de idéntico portainjerto y variedad copa (sublote) despachadas para venta como única unidad de carga, bajo un mismo remito.

Plaga: cualquier especie, forma, biotipo o raza de planta, animal o agente patógeno, nocivas para las plantas o productos vegetales.

Planta: individuo botánico destinado al establecimiento de plantaciones o a su uso en ornamentación y jardinería, pudiendo proceder de semilla botánica o estaca (pie franco) o ser una combinación de injerto/portainjerto.

Planta candidata o planta inicial: es la planta que dará origen al clon certificado una vez que se pruebe que todas sus características coinciden con las de criptas para el cultivar respectivo en el Registro Nacional de Cultivares del Instituto Nacional de Semillas.

Planta madre original: planta obtenida a partir de la planta candidata, mantenida bajo cubierta con protección contra insectos, de identidad genética calidad agronómico y sanitaria controlada, usada para la obtención de semillas botánicas, estacas o yemas .

Planta madre de reserva: planta madre réplica de la planta original, mantenida en abrigos a prueba de insectos.

Plantas Certificadas: Plantas obtenidas a partir de Plantines Certificados injertados con yemas de Plantas Yemeras.

Plantas Yemeras (bloques de incremento): conjunto de plantas de vivero producidas a partir de Material de Fundación, empleadas para incrementar en forma rápida el número de yemas.

Plantel de plantas injertadas: cultivo de plantas desde la injertación hasta su distribución para plantación definitiva.

Plantel de portainjertos injertables (plantines injertables): cultivo de portainjertos desde el trasplante del almácigo hasta el momento de injertación.

Plantines Certificados: Plantines obtenidos de Semilla Certificada.

Portainjerto o pie: plantín (individuo botánico) procedente de semilla botánica, estaca o micropropagado "in vitro" destinado a la formación de la parte inferior de la combinación (injerto/portainjerto).

Saneamiento: procedimientos tendientes a erradicar las plagas presentes en el material de propagación.

Semilla: adóptase a los fines de la presente reglamentación la definición de semilla determinada en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991 reglamentario de la Ley N° 20.247. Según esta definición, se entiende por semilla a todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también yemas, estacas o cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas para siembra, plantación o propagación.

Semilla botánica: al mencionarse semilla botánica se refiere a la semilla sexual o asexual, usada para la propagación de plantines de portainjertos.

Semilla Certificada: Semilla botánica que se obtiene del Material de Fundación.

Sublote: conjunto de plantas de un lote ubicadas en un solo bloque con igual especie y variedad de injerto y portainjerto.

Vara porta-yemas o vareta: porción de rama o brote con una o más yemas destinadas a la propagación de una variedad mediante su injertación en un plantín (portainjerto o pie).

Variedad: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

Vivero: establecimiento que se dedica a la producción, comercialización o introducción de plantas o sus partes destinadas a la propagación o multiplicación.

Yema: cada uno de los órganos de propagación que da lugar a una planta al ser injertados sobre un portainjerto.

CAPITULO III. Categorías de viveros

Artículo 3°._ Toda persona física o jurídica que produzca, comercialice o introduzca plantas cítricas o sus partes, será considerada viverista y deberá inscribirse en alguna de las siguientes categorías de vivero:

1- Viveros Certificadores.

Son aquellos que se dedican a la producción de materiales de propagación (plantas o sus partes) dentro del sistema de certificación establecido en esta normativa.

Esta categoría se subdividirá en:

1.a)- Los que obtienen o introducen nuevos cultivares y poseen Plantas Madres Originales y Plantas Madres de Reserva para proveer material para uso propio o para terceros.

1.b)- Los que poseen Material de Fundación destinado a proveer material de propagación para uso propio o para terceros.

1.c)- Los que obtienen material de propagación certificado de viveros de las categorías 1.a) y 1. b) para uso propio o para producir plantas para terceros.

2- Viveros Identificadores.

Son aquellos viveros no comprendidos en la categoría anterior, que rotulan plantas o sus partes derivadas de su propia producción, o bien adquiridas a terceros.

La inscripción en esta categoría caducará en el momento de entrada en vigencia de la certificación obligatoria, debiendo proceder a inscribirse en la categoría que corresponda.

3- Viveros Expendedores.

Son aquellos que se dedican a la comercialización o transferencia a cualquier título de plantas o sus partes rotuladas por otros viveros certificadores o identificadores.

4- Viveros de Uso propio.

Son aquellos pertenecientes a personas que producen plantas o sus partes exclusivamente para su utilización en su propia explotación y para su propio uso.

CAPITULO IV. Requisitos a cumplir por los viveros según su categoría.

Artículo 4°._ Los viveros encuadrados en las categorías descriptas para funcionar como tales deberán inscribirse en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, Sección Viveros, conforme al Artículo 13° de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, cuyo organismo de aplicación es el Instituto Nacional de Semillas (INASE), de acuerdo a las normas y requisitos que establezca dicho organismo.

Artículo 5°._ Los viveros de las categorías 1, 2 Y 3 deberán llevar un Registro de Existencias de Materiales Actualizado que será de presentación obligatoria en las fechas que establezca el Instituto Nacional de Semillas (INASE), y tendrá carácter de Declaración Jurada.

En el mencionado registro se deberá detallar:

- Existencia de plantas terminadas.
- Portainjertos injertables para la campaña siguiente.
- Cantidad de materiales extraídos de las plantas madres por especies y cultivares.
- Otros materiales, consignando su origen y número de inscripción del o los viveros de origen si así correspondiera.
- Venta o entrega de plantas o sus partes de la campaña anterior.
- En el caso de existir plantas que se hayan producido con destino a uso propio: detalle del destino previsto, indicando la ubicación precisa del predio de plantación definitiva, régimen de tenencia del mismo, vías de acceso y fecha probable de plantación.

Artículo 6°._ Los viveros de Uso Propio deberán llevar un Libro de Registro de Existencia de Materiales Actualizado, el que tendrá carácter de Declaración Jurada, donde se deberá detallar:

- Existencia de plantas terminadas. Origen de los materiales.
- Lugar de Producción de las plantas.
- Detalle del destino previsto para esas plantas, indicando la ubicación precisa del predio de plantación definitiva, régimen de tenencia del mismo, vías de acceso y fecha probable de plantación.
- Ubicación de las plantas de la campaña anterior, indicando propiedad y lote.

Artículo 7°._ Los viveros de las categorías 1.a), 1.b) y 4 mencionados en el artículo 3° del presente Anexo, llevarán un Libro de Registro de Plantas Madres Originales, Plantas Madres de Reserva, Material de Fundación de acuerdo a lo que les correspondiera, foliado, habilitado por el Instituto Nacional de Semillas (INASE). En este libro se consignará: origen del material, fecha de plantación, tipo y resultado de las indexaciones periódicas, comprobación de las características varietales y registro de datos de producción y calidad de fruta.

Además los viveros de las categorías 1.a), b) y c) mencionados en el artículo 3° del presente Anexo y 2., deberán llevar un Libro de Registro de Cultivos, foliado, habilitado por el Instituto Nacional de Semillas (INASE), que se confeccionará según las modalidades de la especie.

En este libro se consignarán los detalles inherentes a la historia y evolución de todos los lotes, tales como:

- a)- Origen (semilla botánica, plantines, yemas).
- b)- Almacigos (identificación y fecha de siembra).
- c)- Período de evolución de los plantines para la obtención de portainjertos.
- d)- Injertación y tipo de injerto.
- e)- Reinjertación.
- f)- En el supuesto que los viveros sean proveedores del material a injertar o para la obtención de portainjertos, deberán consignarse fecha de extracción de yemas o cosecha de semilla botánica.

Artículo 8°._ El Instituto Nacional de Semillas (INASE) podrá verificar en todas las categorías de viveros la veracidad de los datos contenidos en los Registros pertinentes y el uso propio de las plantas aducido por el agricultor, a cuyo fin podrá solicitar toda aquella documentación e información adicional que considere necesaria.

Cualquier modificación que se produzca en relación a algunos de los datos incluidos en los Registros mencionados en los artículos 5°, 6° y 7°, deberá ser consignada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 20.247. .

Artículo 9°._ Facúltese a los Organismos de Aplicación, dentro del ámbito de sus competencias, a ampliar o modificar los requisitos previstos en los artículos 5°, 6° Y 7° de la presente resolución, cuando resulte necesario para el cabal cumplimiento de la misma.

Artículo 10°._ El vivero puede estar constituido por un solo campo o predio o un campo central y uno o varios campos dependientes ubicados fuera de aquél.

Tanto en el campo central como en los campos dependientes deberán estar identificados los lotes de plantas madres o bloques de incremento si los hubiere, así como también los lotes de plantas injertadas ya injertarse.

Artículo 11°._ Los viveros inscriptos en la categoría I (certificadores) deberán designar un Director Técnico que deberá poseer título de Ingeniero Agrónomo o título afín.

El director técnico tendrá a su cargo la planificación y coordinación de la correcta tecnología del cultivo que asegure la adecuación del producto a las normas de la presente resolución y deberá avalar con su firma la documentación e información que emita el vivero, derivada del proceso de fiscalización.

Será de aplicación para la presente resolución lo dispuesto en el Anexo n, punto 1.2.1 inciso d) de la Resolución N° 408 de fecha 28 de mayo de 1992 del Registro de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en lo que hace a la responsabilidad de los Directores Técnicos, sus alcances y requisitos a cumplimentar.

Artículo 12°._ A los efectos del proceso de fiscalización los viveros deberán separar los cultivos en lotes individualizados, los que podrán dividirse en sublotes.

Los lotes se identificarán con una letra y los sublotes con un número, debiéndose agregar los colores que identifican la variedad injerto y portainjerto de acuerdo al código respectivo que se establecerá según se indica en el artículo 20° de la presente resolución.

Artículo 13°._ Los viveros de todas las categorías deberán inscribir en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) sus lotes de plantas madres, acreditando su origen, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días desde su plantación.

Artículo 14°._ Los viveros de las categorías 1, 2 Y 3 mencionados en el artículo 5° del presente Anexo, deberán inscribir sus lotes de portainjertos en un plazo no mayor de quince (15) días posteriores a la plantación y los sublotes de plantas injertadas en un plazo no mayor de CUARENTA

A Y CINCO (45) días posteriores a esta operación. En todos los casos se debe acreditar el origen del material utilizado.

CAPITULO V. Cultivares que pueden difundirse.

Artículo 15°._ Sólo podrán difundirse cultivares que figuren inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares que conduce el Instituto Nacional de Semillas (INASE).

Es de competencia del citado organismo la inclusión en el régimen de certificación de un nuevo cultivar de acuerdo al procedimiento establecido a tal fin. A los efectos antedichos el Comité de Viveros deberá evaluar la producción, calidad y sanidad del nuevo cultivar en comparación con cultivares testigos.

CAPITULO VI. Identificación de las plantas o sus partes.

Artículo 16°._ Los viveros de las categorías 1, 2 Y 3 mencionados en el artículo 5° del presente Anexo, identificarán las partidas de plantas con un rótulo que deberá cumplir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 20.247.

Tratándose de cargas mixtas, donde se incluyan plantas de diferentes sublotes, las mismas deberán identificarse individualmente o por atados.

Con respecto a las partidas de yemas o semillas de una misma especie o cultivar, deberán cumplir también con el rotulado especificado en el párrafo anterior.

Artículo 17°._ Los rótulos para plantas de vivero cítricas deberán, conforme al artículo 9° de la Ley N° 20.247, consignar los siguientes datos como mínimo:

- Nombre y dirección del vivero.
- Número de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas. (RNC y FS)
- Especie y cultivar.
- Portainjerto.
- Categoría (certificada o identificada). Procedencia.
- Contenido neto.

Leyenda al dorso que responsabiliza al identificador sobre los datos volcados en el rótulo.

Los rótulos deberán llevar adheridas en el dorso, las estampillas certificadoras que emita el Instituto Nacional de Semillas (INASE) al efecto.

Artículo 18°._ Las plantas o sus partes certificadas llevarán un rótulo de color amarillo. Las plantas o sus partes de la clase Identificada deberán llevar un rótulo de color rojo.

Artículo 19°._ Las plantas destinadas a uso propio que deban ser transportadas fuera del predio donde han sido producidas, deberán rotularse de acuerdo a las disposiciones del Instituto Nacional de Semillas (INASE), con rótulos que indiquen claramente "Plantas del Agricultor para Uso Propio - Ley N° 20.247", además del nombre del productor o razón social y demás requisitos que dicho organismo establezca a tal fin.

Artículo 20°._ El Organismo de Aplicación determinará un código de colores para la identificación de lotes, sublotes o partidas de plantas cítricas, indicando el color a utilizar para cada especie y variedad. Se identificarán solamente las plantas cabeceras de cada lote o sublote y una planta de cada partida despachada para su venta. En el caso de portainjertos se identificarán mediante una o más marcas de color situadas sobre el pie. Las variedades de copa se identificarán mediante una o más marcas de color situadas en el injerto.

CAPITULO VII. Plantas madres y materiales de propagación certificados.

Artículo 21°.- Todas las plantas o sus partes producidas por un vivero certificador en parcelas autorizadas por el Instituto Nacional de Semillas (INASE) y que cumplan con todos los requisitos

varietales y de sanidad indicados en este reglamento, serán considerados materiales certificados. (Anexo I, II, III, IV).

Artículo 22°._ El material fundamental del sistema de certificación es la planta madre original, de la cual derivará todo el material certificado (Anexo IV). Esta planta permanecerá en el sistema en tanto mantenga inalteradas las características varietales y sus condiciones sanitarios.

Artículo 23°._ Las plantas yemeras o bloques de incremento (Anexo IV) podrán mantenerse en producción por un período de tres (3) años después de su injertación. Cumplido este plazo podrán ser destruidas, o utilizadas para uso propio.

Artículo 24°._ Los viveros podrán inscribir el Material de Fundación establecido antes de la entrada en vigencia del presente reglamento siempre que acrediten la identidad del material. Este material, para ingresar en el sistema de certificación, deberá ser sometido a los tests indicadores especificados en el Anexo I, punto B).

Si se constatará la presencia de alguna de las enfermedades transmitidas por injerto indicados en el Anexo 1, deberán considerarse plantas candidatas, y ser sometidas al proceso de saneamiento (Anexo IV), no pudiéndose extraer material de propagación hasta tanto se haya saneado el material.

Artículo 25°._ Todo el material producido por los viveros fuera del sistema de certificación es considerado material identificado y deberá cumplir con los requisitos sanitarios establecidos para dicha categoría en los Anexos I y II.

CAPITULO VIII. Requisitos a cumplir por los materiales importados.

Artículo 26°._ La importación de materiales de propagación de cítricos estará sujeta a las exigencias establecidas por las normas cuya aplicación efectúan el Instituto Nacional de Semillas (INASE) y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y deberán cumplir con la cuarentena establecida para los mismos.

CAPITULO IX. Tránsito de plantas hacia áreas libres de plagas cuarentenarias.

Artículo 27°._ El tránsito de plantas hacia áreas declaradas libres de determinadas plagas cuarentenarias se deberá realizar cumpliendo los requisitos establecidos para el caso por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad agroalimentaria (SENASA).

CAPITULO X. Inspecciones, muestreos y determinaciones analíticas.

Artículo 28°._ El Organismo de Aplicación dispondrá las inspecciones necesarias a los fines de hacer cumplir las disposiciones de la presente resolución. Los inspectores constatarán la anidad, identidad varietal y otros parámetros de calidad de las plantas (Anexo 111), pudiendo realizar los muestreos correspondientes para las pruebas de laboratorio necesarias a esos fines. Las inspecciones podrán disponerse en cualquier etapa del cultivo.

Artículo 29°._ En el supuesto que constataron incumplimiento y/o inobservancia de las normas, los inspectores intimarán al cumplimiento de los requisitos faltantes o procederán a recomendar el rechazo de lotes, sublotos o partidas de plantas o sus partes, debiendo ser ambas situaciones consignadas, en los registros respectivos.

Artículo 30°.- La intensidad de muestreo para la evaluación de plagas y verificación de identidad varietal dependerán de las distintas categorías de plantas.

Plantas Madres Originales y de Reserva y Material de Fundación: Cien por Ciento (100%) de los individuos.

Plantas Yemeras (Bloques de incremento): Diez por Ciento (10%) de los individuos. Plantas Certificadas para venta: Cero, Cero con Dos por Ciento (0,02 %) de los individuos.

Artículo 31°.- El Organismo de Aplicación, con el asesoramiento del Comité de Viveros, Asesor de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá las metodologías, intensidad de los muestreos y los protocolos de laboratorio para las determinaciones analíticas que considere.

Artículo 32°._ El Organismo de Aplicación, con el asesoramiento del Comité de Viveros, Asesor de la Comisión Nacional de Semillas, podrá disponer la modificación de los estándares de calidad y sanidad establecidos en los Anexos I, II Y III del presente reglamento.

CAPITULO XI. Conducción del Vivero.

Artículo 33°._ La producción de plantines o plantas injertadas podrá realizarse en el suelo o en macetas. En cualquiera de los casos mencionados las plantas deberán conducirse de manera de presentar un aspecto y desarrollo normales.

Artículo 34°._ Los viveros a campo estarán separados de otro cultivo cítrico por una distancia mínima que permita mantener un razonable aislamiento sanitario. Estarán convenientemente separados de las plantaciones cítricas circundantes.

Tratándose de vi veros bajo cubierta deberá controlarse la correcta conservación de las estructuras y materiales de cobertura así como implementar medidas de protección sanitaria, tales como puertas de acceso, bandejas para desinfección del calzado, etc.

Artículo 35°._ Con -el fin de uniformar los lotes de vivero, los plantines procedentes de los almácigos deberán clasificarse por tamaño, eliminándose los mal desarrollados y los que presenten defectos en el tallo o en el sistema radical. Además, deberá efectuarse una estricta selección por calidad fenotípica, eliminándose todos aquellos individuos fuera de tipo.

Antes de la injertación se efectuará una nueva selección de plantines, descartándose los que no hayan logrado un desarrollo aceptable y los que se encuentran fuera de tipo.

Artículo 36°._ La altura de injertación estará como mínimo a Diez (10) centímetros del nivel del suelo para todos los portainjertos. En caso de detectarse el incumplimiento de esta condición el inspector actuante determinará la eliminación de las plantas correspondientes. La conducción y los parámetros de calidad que deben cumplir las plantas destinadas para la venta son los indicados en el Anexo III del presente reglamento.

Artículo 37°._ En caso del no-prendimiento de yemas se permitirá una sola reinjertación con yemas de la misma variedad, clan y calidad sanitaria que la original.

Artículo 38°._ En el caso de cambio de variedad, se deberá utilizar material de la misma calidad sanitaria. Esto sólo se permitirá para sublotes completos o partes de ellos que se puedan identificar y señalar claramente en el terreno a fin de evitar confusiones.

Artículo 39°._ Para utilización del injerto-sandwich se utilizarán yemas de otra variedad y clan, de la misma calidad sanitaria. Se aclara que esta práctica se permitirá además, en el caso de aquellas variedades que presentan incompatibilidades con ciertos patrones.

Artículo 40°._ En caso de cambio de copa con estacas o con yemas, se permitirá el cambio de la variedad de copa identificando la estaca (nuevo tronco) con el color de la nueva variedad.

Deberán quedar bien visibles los colores que identifiquen a la variedad original y a la nueva, a los fines de que el comprador identifique una planta de vivero cambiada de copa. Esto sólo se permitirá para sublotes completos o parte de ellos que se puedan identificar y señalar claramente en el terreno a fin de evitar confusiones.

Artículo 41°.- En todos los casos indicados en los artículos 37/40, el material utilizado deberá ser de sanidad comprobada, encuadrada en el marco de las categorías establecidas por la presente.

Todas estas prácticas deberán quedar perfectamente asentadas en el Libro de Registros. Después de la injertación, y una vez prendido el injerto, las plantas serán identificadas en la cabecera de

sublotos, de modo tal que se permita el fácil reconocimiento del pie, la variedad y el clan injertados.

Artículo 42°._ Antes de la preparación o extracción para la venta las plantas injertadas deberán seleccionarse, eliminándose las que presenten enfermedades consideradas graves o formas atípicas. Los viveros a campo tanto como los cultivados en maceras deberán mantenerse libres de malezas y plagas (Anexos I y II), aplicando las medidas fitosanitarias preventivas o curativas adecuadas.

CAPITULO XII. Sanciones.

Artículo 43°._ Los correspondientes órganos de aplicación podrán aplicar a los infractores de la presente resolución las sanciones previstas en el Capítulo VII de la Ley N° 20.247, el artículo 20° del Decreto N° 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963 y Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 de acuerdo a los procedimientos determinados por dichos cuerpos legales.

Artículo 44°._ El no cumplimiento por parte de los viveros de la obligación de llevar las documentaciones exigidas en los artículos 5°, 6° y 7° mencionados en el artículo 9° del presente Anexo, como cualquier omisión o falseamiento de la información incluida en los mismos, harán pasibles a los infractores de la sanción prevista en el artículo 39° de la Ley N° 20.247, sin perjuicio de otras acciones que por derecho correspondan.

CAPITULO XIII. Plazo de transición.

Artículo 45°._ Establécese un plazo de transición al régimen de Certificación Obligatoria hasta el año 2004. Durante este período estará permitida la producción de plantas, o sus partes, de la Clase Identificada, dentro de las condiciones establecidas en el presente Anexo.

ANEXO I

Testados obligatorios de enfermedades transmitidas por injerto

A) Planta Madre Original y Planta Madre de Reserva:

<u>Enfermedad</u>	<u>Metodología</u>	<u>Duración de las Pruebas (meses - horas)</u>	<u>Retestado (años)</u>
Tristeza	Plantas indicadoras	DOCE (1 2) meses	6
	Test ELISA	CUARENTA y OCHO (4 8) horas	
	inmunoimpresión	DOCE (12) horas	
Psorosis	Plantas indicadoras	DOCE (12) meses	6

Exocortis	Plantas indicadoras PAGE PCR/Inmunoimpresión	VEINTICUATRO (24) meses TRES (3) meses TRES (3) meses	6
Cachexia – xyloporosis	Plantas indicadoras PAGE PCP/Inmunoimpresión	VEINTICUATRO (24) meses TRES (3) meses TRES (3) meses	6
Clorosis variegada	Test ELISA (kit)	CUARENTA Y OCHO (48) horas	6
Cancrosis	Inmunofluorescencia IndirectalMedio Selectivo	SIETE (7) días	1

B) Material de Fundación

<u>Enfermedad</u>	<u>Metodología</u>	<u>Duración Pruebas (meses - horas)</u>	<u>Retestado (años)</u>
Psoriasis	Plantas indicadoras	DOCE (12) meses	6
Exocortis	Plantas indicadoras PAGE PCR/Inmunoimpresión	VEINTICUATRO (24) meses TRES (3) meses TRES (3) meses	6
Cachexiax – yloporosis	Plantas indicadoras PAGE PCP/Inmunoimpresión	VEINTICUATRO (24) meses TRES (3) meses TRES (3) meses	6
Clorosis variegada	Test ELISA (kit)	CUARENTA Y OCHO (48) horas	6
Cancrosis	Inmunofluorescencia Indirecta/Medio Selectivo	SIETE (7) días	1

C) Materiales Certificados e Identificados.

<u>Categoría</u>	<u>Comprobación</u>	<u>Frecuencia</u>
Plantas yemeras	Observación visual	Anual
Plantas Certificadas	Observación visual	Anual
Plantines certificados	Observación visual	Anual
Plantas identificadas	Observación visual	Anual
Plantines identificados	Observación visual	Anual

Tolerancias

<u>Categorías</u>	<u>% de tolerancia</u>
Planta Madre Original	CERO POR CIENTO (0%) respecto de lo listado en el apartado A.
Planta Madre de Reserva	CERO POR CIENTO (0%) respecto de lo listado en el apartado A
Material de Fundación	CERO POR CIENTO (0%) respecto de lo listado en el apartado B.
Plantas Yemeras	CERO POR CIENTO (0%) respecto de lo listado en el apartado B.

Plantas Certificadas	CERO POR CIENTO (0%) respecto de lo listado en el apartado B.
Plantines Certificadas	CERO POR CIENTO (0%) respecto de lo listado en el apartado B.
Plantas identificadas	CERO POR CIENTO (0%) síntomas foliares de Psorosis. CERO POR CIENTO (0%) de Cancrosis
Plantines identificadas	CERO POR CIENTO (0%) síntomas foliares de Psorosis. CERO POR CIENTO (0%) de Cancrosis.

ANEXO II

Plagas de control obligatorio

A) Planta Madre Original, Planta Madre de Reserva, Material de Fundación y Plantas Yemeras.
Deberán realizarse tratamientos periódicos para el control de las siguientes plagas animales y enfermedades:

Plagas animales

- 1- Pulgones
- 2- Cochinillas
- 3- Ácaros
- 4- Moscas Blancas
- 5- Chinchas
- 6- Gorgojos
- 7- Nematodos
- 8- Minador de la hoja
- 9- Malezas

Enfermedades

- 1- Cancrosis
- 2- Gomosis (Phytophthora)
- 3- Sarna

B) Materiales Certificadas e identificadas.

Los materiales de estas categorías que se comercialicen estarán libres, por observación visual, de las siguientes plagas animales y enfermedades:

Plagas animales

- 1 - Pulgones
- 2- Cochinillas
- 3- Moscas blancas
- 4- Ácaros
- 5- Minador de la hoja

Enfermedades

- 1- Cancrosis
- 2- Gomosis (Phytophthora)
- 3- Sarna

Para el resto de las plagas animales y enfermedades mencionadas en el apartado A, se admitirá la presencia de ligeras infestaciones en un porcentaje a establecer en función de sus características, siempre que se haya comprobado que se realizaron los tratamientos de control oportunos.

ANEXO III

Formación y características de las plantas para venta

A) Sistema Radical.

Conformación y desarrollo	Edad de la planta a partir de la injertación	
	UN (1) año	DOS-TRES (2-3) años
1- A raíz desnuda	> 25 cm	> 25 cm
2- Con pan de tierra	> 20 x 25 cm	> 20 x 25 cm
3- En macetas	> 12 x 30 cm	> 12 x 30 cm

B) Diámetro a DIEZ (10) centímetros sobre el punto de injertación.

1- A campo	10mm	> 10 mm
2- En macetas bajo cubierta	5mm	>5mm

C) Alturas de las plantas (desde el nivel del suelo o parte superior de la maceta hasta el punto de formación de la copa).

- | | |
|-----------------------------|----------------|
| 1- Acampo | Mayor de 50 cm |
| 2- En macetas bajo cubierta | Mayor de 50 cm |

* Se permitirá la venta de plantas formadas a un solo tallo despuntado a las alturas indicadas.

D) Otros aspectos de calidad.

- 1- Ausencia de lesiones mecánicas significativas que comprometan el desarrollo de las plantas.
- 2- Ausencia de lesiones producidas por plagas que comprometan el desarrollo de las plantas.

ANEXO IV

Categorías de plantas que componen el sistema de certificación y los procesos de obtención y saneamiento.

Categorías.

Planta Candidata o Inicial:

El material madre estará constituido por la planta candidata o inicial una vez que se pruebe que todas sus características coinciden con las descritas para el cultivar respectivo inscripto en el Registro Nacional de Cultivares del Instituto Nacional de Semillas (INASE). En todos los casos se procederá a su saneamiento.

El resultado de este proceso se verificará mediante el indexado respectivo, debiéndose comprobar que todos sus caracteres no han variado.

Plantas Madres:

La Planta Madre Original y la Planta Madre de Reserva son originadas injertando Dos (2) yemas saneadas de la planta inicial en sendos plantines, y mantenidas al abrigo de insectos vectores. La Planta Madre de Reserva será mantenido permanentemente en abrigos a prueba de insectos. Esta condición de aislamiento es requisito necesario para la realización de los tests indicados en el Anexo 1.

El Material de Fundación es obtenido a partir de la Planta Madre Original y será mantenido a campo.

Su identidad varietal debe corresponder a lo indicado en el Registro Nacional de Cultivares dependiente del Instituto Nacional de Semillas (INASE) y su estado sanitario debe responder a lo establecido en los Anexos 1 y II del presente reglamento.

De todas y cada una de las Plantas del Material de Fundación se tomarán datos de desarrollo y producción y se observarán sus caracteres agronómicos e identidad varietal con el fin de detectar posibles mutaciones o aberraciones.

El estado sanitario se comprobará mediante indexado o análisis bioquímicos.

Todas estas evaluaciones determinarán si el material analizado puede utilizarse como Material de Fundación, o si por el contrario, deberá ser eliminado.

Plantas Yemeras (bloques de incremento):

Las plantas yemeras se formarán con yemas obtenidas del Material de Fundación, sobre portainjertos adecuados, en número suficiente de acuerdo a las necesidades de los viveros. Podrán establecerse dentro de los sublotes o en cuadros separados.

El estado sanitario, se comprobará por observaciones visuales o mediante indexado y análisis bioquímicos si hubiera dudas sobre su estado.

Proceso y métodos para el saneamiento e indexación.

Saneamiento:

Se basará en la técnica del microinjerto, debiéndose someter previamente el material a un tratamiento de termoterapia.

Las varetas de cada selección serán cultivadas en tubos de ensayo con la solución salina de Murashigue y Scoog (1962), usando perlita como sustrato; los cultivos deberán mantenerse en una temperatura constante de Treinta y Dos Grados Centígrados (32° C) y se expondrán durante Dieciséis (16) horas diarias a Doscientos Setenta y Siete con Dos Centésimas (277.02) Nanómetros por segundo y por metro cuadrado (nm/s/m²) de luz fluorescente tipo día.

Los ápices caulinares de cada selección serán injertados "in-vitro" siguiendo el procedimiento standard descrito por Navarro et al. (1975), usando un portainjerto apropiado. Los plantines injertados se trasplantarán a macetas, se colocarán en invernáculos hasta tanto alcancen el tamaño adecuado para ser indexados, a fin de establecer con total seguridad que el material microinjertado ha sido efectivamente liberado de virus y otros patógenos que pudieren haber existido en el material original.

Indexado:

El indexado se realizará con plantas "indicadoras" internacionalmente aceptadas y métodos bioquímicos (según normas de la "Organización para la Alimentación y la Agricultura).

Se mantendrá un estricto control sobre las condiciones de desarrollo de las plantas con el fin de garantizar la manifestación de síntomas si existiera infección.